

# *Boletín Jurisprudencial*

*Tribunal Superior de Pereira*

*Sala Civil-Familia*

*Pereira, Mayo de 2021*

*Nº 56*

El contenido de este boletín es de carácter informativo.  
Se recomienda revisar directamente las providencias.

<http://www.tribunalsuperiorpereira.com/Indice.html>

## **AUTOS**

**TEMAS: NULIDAD PROCESAL / TAXATIVIDAD DE SUS CAUSALES / INDEBIDA REPRESENTACIÓN / CASOS CONCRETOS EN QUE PUEDE TIPIFICARSE / RENUNCIA DE PODER / LA FALTA DE NOTIFICACIÓN AL PODERDANTE NO GENERA ESTA NULIDAD.**

El ordenamiento legal, vigente en nuestro país, consagra como regla que la institución de las nulidades de tipo procedimental está estatuida con el propósito de salvaguardar el derecho constitucional del “debido proceso” y su derivado natural, el derecho de defensa...

El régimen de esta figura, está informado por el principio de la taxatividad o especificidad...

Se confirmará el auto censurado, aun cuando no se comparta la argumentación empleada por el Despacho, porque a juicio de esta Sala Especializada la irregularidad procesal no debió desestimarse con base en un supuesto saneamiento, sino en el desacato del principio de la taxatividad.

La causal 4ª del artículo 133, CGP, consagra dos hipótesis en las que puede darse: (i) La indebida representación de la parte; y, (ii) La intervención de un abogado sin poder; claro es que, de un lado, atañe a la capacidad de la parte para actuar por su propia cuenta (Art.1503 y 1504, CC) o por interpuesta persona (Representante legal; entre muchos ejemplos más) y, del otro, a la inexistencia de representación del profesional del derecho que actúe...

Innecesaria una exégesis mayor para concluir que el interesado invoca una causal extraña al régimen procesal civil vigente. Sin duda, encubre su descontento con la asistencia jurídica recibida, formulando la aludida causal 4ª del artículo 133, ibidem, sin parar mientes en que, únicamente, opera cuando un abogado actúa sin mandato de parte... Esta hipótesis es inaplicable en este asunto, en tanto todos los que intervinieron en su nombre contaron con poder especial...

... si acaso se considerara que el supuesto error de procedimiento podría encasillarse en el contemplado en el inciso último, artículo 133, ib., esto es, en la falta de notificación de un auto diferente al mandamiento de pago o al admisorio, en razón a que la providencia que aceptó

la renuncia al poder no se comunicó al poderdante mediante telegrama..., ocurre que es una "anomalía" insuficiente para dar al traste con lo actuado, como expresamente prescribe la norma.

Son dos razones palmarias las que soportan este aserto, a saber: (i) Mientras no se envíe el telegrama, la representación continúa a cargo del abogado renunciante (Art.69, CPC, semejante al actual 76, CGP); y, (ii) En este asunto, luego de aceptada la renuncia, el interesado designó una mandataria y le fue reconocida personería...

[2010-00334 \(A\) - Nulidad procesal. Taxatividad causales. Indebida representación. Configuración. No notificar renuncia no la tipifica](#)

**TEMAS: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS / GUARDADOR DE INTERDICTO JUDICIAL / DEBERES / CARGA PROBATORIA / PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD / APLICADO AL MOMENTO DE IMPONER EL CUMPLIMIENTO DE DICHA CARGA.**

Establecía el artículo 428, CC (Norma aplicable antes de la vigencia de la Ley 1306) que competía al curador y, también al tutor (Designados genéricamente como guardadores), administrar los negocios de la persona que no podía dirigirse por sí sola. Esa función implicaba el manejo de los bienes del pupilo y la representación o autorización, en todos los actos judiciales o extrajudiciales que le concernieran, a efectos de precaver cualquier menoscabo de sus derechos (Artículo 480, CC).

Dada la responsabilidad que connota la administración de bienes ajenos, el estatuto sustantivo determinaba para ese cargo, reglas (Artículo 480 y ss.), límites (Artículo 501) prohibiciones (Artículo 483) y deberes como: (i) Llevar cuenta fiel, exacta y en cuanto fuere dable, documentada, de todos sus actos administrativos día por día, a efectos de exhibir, cuando fuera pertinente su gestión; (ii) Restituir los bienes a quien por derecho corresponda; y (iii) Pagar el saldo que resultare en su contra (Artículo 504). (...)

"Todos los administradores de bienes ajenos están en la obligación de rendir cuentas de su administración, es decir, de dar razón pormenorizada del cumplimiento de sus deberes de los gastos hechos, de las inversiones de los dineros o capitales, de la recolección de frutos, del pago de las deudas, del cobro de las acreencias, de las reparaciones necesarias que se hayan efectuado, en fin de dar explicación satisfactoria de todas sus gestiones" y en seguida añade el autor: "Si esta obligación pesa sobre toda clase de administradores de bienes ajenos, con mayor razón recaerá sobre los guardadores, ya que estos son administradores legales de los bienes de los incapaces; de ahí que la ley ponga especial atención en indicar la forma y los requisitos que deben llenar las cuentas para que sean aprobadas por el juez". (...)

De manera que no es cualquier informe el que debe mostrarse e, independientemente, de que en el presentado se hayan acumulado un amplio número de años, son inexcusables la falta de claridad, la inexactitud o el reporte globalizado de los diferentes actos gestionados; pues como buen administrador que debe ser, se itera, esa discriminación de cuentas ha de ser día por día o al menos con intervalos de tiempo determinados que faciliten su revisión y, lógicamente, con actos individualizados y soportados.

... el deber de rendir las cuentas compete al demandado, quien ha administrado los bienes, y sabe mejor que ninguno, su cuantía, cómo se han incrementado o disminuido, cuáles fueron los gastos y cuáles las ganancias; en suma, tiene una posición privilegiada para demostrar su trabajo...

Es que imponerle esa carga a la parte solicitante, luce desproporcionado, pues apenas podrá conocer lo entregado, un dato final, no la forma cómo se llegó, que es la administración propiamente; menos en el caso de ahora, donde la tarea se prolongó por años. Sería tanto como imponerle una obligación imposible de atender, gravarla con semejante prestación. Más que un asunto de racionalidad, se trata de la razonabilidad en la aplicación del derecho positivo.

[2017-00054 \(A\) - Rendición de cuentas. Guardador. Interdicta judicial. Carga probatoria. Principio de razonabilidad. Quien debe probar](#)

**TEMAS: RECURSO DE APELACIÓN / SUSTENTACIÓN / DEBE HACERSE TANTO EN PRIMERA COMO EN SEGUNDA INSTANCIA / EN PRIMERA, PARA EXPONER LOS REPAROS / EN SEGUNDA, PARA SUSTENTAR PROPIAMENTE DICHO / OMITIR LO SEGUNDO DA LUGAR A LA DESERCIÓN DEL RECURSO.**

La sustentación, en vigencia del CGP, está estatuida en el artículo 322, que prescribe: "(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia si hubiera sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior (...)". Y enseguida refiere que, ante la falta de esos reparos, el juez de primera instancia debe declarar desierto el recurso, así como cuando no fuere sustentado ante el superior.

Acorde con lo anterior, fácil se concluye que el estatuto procesal dispone una nueva forma de sustentar el recurso, en dos estadios diferenciados para ese efecto, el primero ante el juez de primer grado, pues allí comienza el ejercicio, señalándose los reparos concretos que la parte tiene contra lo resuelto; y, el segundo ante el superior, dentro de la audiencia que se programe para sustentar (Según la norma anterior, sin la modificación temporal introducida por el Decreto Presidencial No. 806 de 2020), en la que no podrá excederse o desbordar los reparos propuestos ante el inferior (Artículo 327, CGP)

Con absoluta claridad gramatical el artículo 322-3° establece tres (3) días para formular los reparos, no para sustentar, como malentendiendo el recurrente; se itera, SON DOS FASES PLENAMENTE DIFERENCIADAS...

Este discernimiento es compartido por la Sala Civil de la CSJ, en sede constitucional, quien en sinnúmero de sentencias de tutela (Criterio auxiliar), ha insistido en la existencia de esas dos fases para la sustentación del recurso de apelación y que, incumplida la segunda, esto es, la exposición ante el superior, se impone la declaratoria de deserción.

[2018-00555 \(A\) - Recurso de apelación. Sustentación. En dos etapas. En primera instancia, reparos. En segunda, sustentar. Deserción](#)

[2020-00240 \(A\) - Recurso de apelación. Sustentación. En dos etapas. En primera instancia, reparos. En segunda, sustentar. Deserción](#)

**TEMAS: NULIDAD PROCESAL / TAXATIVIDAD DE LAS CAUSALES / REQUISITOS PARA PROPONERLAS / LEGITIMACIÓN / INDEBIDA NOTIFICACIÓN O EMPLAZAMIENTO / EL INTERÉS SURGE UNA VEZ PRACTICADO EL EMPLAZAMIENTO QUE SE PRETENDE IMPUGNAR / NO ANTES.**

El ordenamiento legal, vigente en nuestro país, consagra como regla que la institución de las nulidades de tipo procedimental está estatuida con el propósito de salvaguardar el derecho constitucional del "debido proceso" y su derivado natural, el derecho de defensa...

El régimen de esta figura, está informado por el principio de la taxatividad o especificidad...

Los presupuestos de las nulidades procesales. Consisten en la concurrencia de: (i) Legitimación, (ii) Falta de saneamiento y, (iii) Oportunidad para proponerlas...

La causal 8ª del artículo 133, CGP, establece que la nulidad procesal acaece "(...) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas (...)"

El legislador circunscribió el alegato de esta figura a la parte que se considere afectada por alguna anomalía en el procedimiento, así se establece en el artículo 135, CGP: "La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla (...)"

Revisado el decurso procesal, se tiene que el 21-05-2019 se admitió la demanda y se ordenó emplazar a las demandadas; el 10-07-2019, el apoderado de la actora solicitó indicar el

periódico para hacer la publicación respectiva; el 13-09-2019 (Antes de que se perfeccionara el emplazamiento), el mandatario de las demandadas presentó memorial poder, retiró el traslado y formuló la “nulidad”...; y, el 04-10-2019, la a quo, dispuso tenerlas notificadas por conducta concluyente, de todas las decisiones dictadas hasta el 13-09-2019...

Sin ambages, se verifica que las recurrentes formularon la irregularidad procesal con base en una situación inexistente, es decir, sin publicación del emplazamiento, para luego designar curador ad–litem y posesionarlo (Art.108, CGP). Entonces, como la nulidad puede alegarla la parte afectada, y en el asunto no se surtió el emplazamiento “ilegal” invocado, palmario es que las demandadas carecían de interés para proponerla (Legitimación). Se notificaron por conducta concluyente y ejercitaron su derecho de defensa por intermedio de profesional del derecho antes de su emplazamiento.

**[2019-00101 \(A\) - Nulidad procesal. Requisitos para proponerla. Legitimación. Indebida notificación. Surge interés con el emplazamiento](#)**

**TEMAS: NULIDAD PROCESAL / FINALIDAD / GARANTIZAR DERECHO DE DEFENSA / TAXATIVIDAD DE LAS CAUSALES / INDEBIDA NOTIFICACIÓN / DECRETO 806 DE 2020 / EXIGE REMISIÓN DE LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.**

El ordenamiento legal, vigente en nuestro país, consagra como regla que la institución de las nulidades de tipo procedimental está estatuida con el propósito de salvaguardar el derecho constitucional del “debido proceso” y su derivado natural, el derecho de defensa...

El régimen de esta figura, está informado por el principio de la taxatividad o especificidad...

Los presupuestos de las nulidades procesales. Consisten en la concurrencia de (i) legitimación, (ii) falta de saneamiento y (iii) oportunidad para proponerlas...

Se revocará el auto censurado, dado que se discrepa de la argumentación empleada por el Despacho, y en cambio, se prohija la expuesta en la alzada, al tenor de la fundamentación siguiente...

Luce harto débil, como arguyó el auto, la preterición jurada, endilgada a la demandada, sobre el enteramiento del admisorio, pues el cuestionamiento de la parte versa, de forma expresa, sobre los anexos de la demanda; por ende, desenfocado resulta, orientar el discernimiento resolutorio en este sentido...

La teleología misma de la carga procesal impuesta por el artículo 8º del Decreto No. 806 de 2020, consiste justo en remitir la documentación a la contraparte, para que se apersona del proceso y pueda elaborar su estrategia defensiva, de tal suerte que la litis se trabe con la dialéctica connatural al proceso; ab absurdum: si tuviera que concurrir al Despacho para conocer toda la actuación...

Afirma la decisión recurrida que se remitieron vía correo, los documentos echados de menos, sin embargo, las rotulaciones de los documentos enviados son: “demanda, admisorio y subsanación”, hecho aceptado por la misma contraparte, al replicar la nulidad...

**[2020-00087 \(A\) - Nulidad procesal. Finalidad. Garantizar derecho de defensa. Indebida notificación. No se remitieron anexos demanda](#)**

**TEMAS: IMPEDIMENTO / DEFINICIÓN Y FINALIDAD / TAXATIVIDAD DE SUS CAUSALES / INTERPRETACIÓN RESTRINGIDA / PLEITO PENDIENTE / SOLO PUEDE INVOCARSE VINCULADA LA RESPECTIVA PERSONA AL PROCESO / SE APELÓ AUTO DE RECHAZO DE LA DEMANDA.**

... en aplicación del principio de imparcialidad, que de manera imperativa gobierna la actuación judicial, es que el legislador se ha ocupado de estipular unas hipótesis de orden objetivo y subjetivo, a fin de que el operador judicial manifieste su imposibilidad para resolver el litigio, so pena de menguar a las partes, terceros y demás partícipes procesales; en aras

de salvaguardar la transparencia y estrictez que debe arrojar el oficio de administrar justicia. En este sentido múltiples decisiones de la CSJ.

Se definen las causales de impedimento (Iguales a las de recusación), según las palabras del maestro Devis Echandía como: "(...) situaciones personales del juez o magistrado que la ley contempla como motivo para que se abstenga de administrar justicia en un caso determinado; (...) En esas condiciones hay una especie de inhabilidad subjetiva del funcionario para administrar justicia en el cargo concreto y su separación es una garantía de la imparcialidad indispensable para que la sociedad y las partes tengan confianza en sus jueces".

Al examinar la figura en comento, la CC señaló, en cita que hace de su propio precedente:

Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida. (...)

En este evento se ha invocado la causal del numeral 6º, artículo 141, CGP, puesto que aduce la funcionaria que tiene un pleito pendiente con La Previsora SA Compañía de Seguros, aquí ejecutada.

Con las premisas jurídicas apuntadas, esta Sala Unitaria considera que carece de fundamento el impedimento formulado, pues el asunto está a la espera de que se trabé la litis, pende la notificación de esa entidad y en esas condiciones, de ninguna manera, puede considerarse afectada la imparcialidad de la funcionaria frente a un sujeto procesal que todavía no está en el proceso y tal vez nunca lo esté...

A la fecha su juicio en manera alguna podría parcializarse, si se confirma la decisión de rechazo, no favorece a la compañía y si lo revocara, tendrá que ser vinculada, y tendrá las garantías de defensa plenas. Ahora, si eventualmente alguna de estas últimas decisiones se apelara, cobraría fuerza la causal...

**[2020-00194 \(A\) - Impedimento. Taxatividad causales. Interpretación restringida. Pleito pendiente. Solo puede alegarse integrada la litis](#)**

**TEMAS: NOTIFICACIÓN POR ESTADO / REQUISITOS / MODIFICACIONES DECRETO 806 DE 2020 / SOLO DE FORMA / CARGAR LA PROVIDENCIA / NO ES NECESARIO LA PUBLICIDAD EN SIGLO XXI Y TAMPOCO REMITIRLA AL CORREO DE LAS PARTES.**

La notificación de las providencias judiciales se practica con la anotación en el estado de las providencias emitidas el día anterior, elaborado por la secretaría del despacho; salvo que deba surtirse de otra forma...

La precitada manera de notificar no tuvo cambios sustanciales, solo formales con la expedición del Decreto 806 de 2020, que se reducen a que la divulgación de esos estados, también de los traslados, será en forma virtual, con inserción de las providencias de que se trata (Artículo 9º); que es innecesaria la firma, la constancia e impresión del secretario, ya estaban contemplados en el parágrafo del artículo 295 mencionado.

Por su parte, los aplicativos de consulta de procesos y/o "sistema de gestión judicial siglo XXI", de ningún modo constituyen un tipo de notificación, solo son un medio para dar publicidad o permitir el seguimiento de los asuntos, en ellos simplemente se deja el registro de las diligencias surtidas. (...)

Aquí la notificación del proveído inadmisorio, se hizo con su anotación en el estado No. 007 del día 22-01-2021, tal como puede verificarse en el expediente... y en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, donde se constata la inserción de esa decisión; por ende, de ninguna manera, hubo una indebida notificación, está conforme dispone el ordenamiento procesal vigente (Artículos 295, CGP y 9° del Decreto 806 de 2020); muy a pesar de que, como alega el recurrente, se hubiere omitido registrarlo en el aplicativo de consulta de procesos, por la potísima razón de que este último, se itera, es solo un medio de publicidad.

Ahora, para una correcta notificación, innecesario era que el juzgado le remitiera esa actuación al correo electrónico del mandatario judicial de la parte actora, es inexistente norma que lo consagre, ni siquiera el Decreto 806 de 2020...

[2020-00232 \(A\) - Notificación por estado. Requisitos. Decreto 806 de 2020. Cargar la providencia. No aplica Siglo XXI ni remisión al correo](#)

**TEMAS: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL / BIENES QUE INTEGRAN EL ACTIVO SOCIAL / BIEN ADQUIRIDO ANTES MATRIMONIO / UNION MARITAL PREVIA ENTRE LA MISMA PAREJA / ANALISIS.**

En el... proceso se demostró que Luis Eduardo Suarez Henao y Consuelo Arias Osorio, contrajeron matrimonio el 25 de febrero de 2011 y se divorciaron 5 de agosto de 2019...

De otro lado, el inmueble objeto de la exclusión, fue adquirido por la señora Consuelo Arias mediante escritura pública No. 1.923 del 17 de junio de 1997, otorgada en la Notaría Única de Dosquebradas...

... la forma y fecha de la adquisición del inmueble no encuadran dentro de la relación de bienes que conforman los haberes de la sociedad conyugal, enunciado en el artículo 1781 del Código Civil. (...)

... conforme sentencia STC7194 de 2018 de la CSJ, al haber existido con anterioridad al matrimonio, una unión marital de hecho entre las mismas partes, como se dijo en el hecho segundo de la demanda y aceptado por la demandada; se trata de un mismo patrimonio separados temporalmente, gobernados por unas mismas normas, por lo que el bien inventariado adquirido durante la vigencia de esa unión marital de hecho, hace parte del haber social. (...)

Como lo refiere la Sala de Casación Civil, si bien se trata de un mismo patrimonio universal, delimitados perfectamente en el tiempo, aunque ambas sometidas a las normas de orden procesal del Código General del Proceso, cada uno cuenta con los matices propios de una u otra sociedad, de tal forma, la integración del haber social, la disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial opera bajo el mandato de la Ley 54 de 1990 y para el caso de la sociedad conyugal tenemos el Código Civil, disposiciones que no pueden desconocerse, a efectos de efectuar un solo trabajo partitivo. (...)

En el caso bajo estudio ni la unión marital ha sido declarada con los elementos que la componen, ni, por supuesto, la existencia de la sociedad patrimonial de allí derivada ha sido reconocida; y si así no ha acontecido, no puede pretenderse, como se hace ahora, que un bien que fue adquirido en vigencia de la que dice haber tenido el demandante Luis Eduardo Suarez Henao con la demandada Consuelo Arias Osorio antes del matrimonio, sea tenido como un bien de la posterior sociedad conyugal que se formó por las nupcias que contrajeron entre sí.

[2019-00514 \(A\) - Liquidación sociedad conyugal. Activo social. Bien adquirido antes matrimonio. Unión marital previa. Análisis](#)

**TEMAS: LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR / POR DEMORA PROLONGADA EN EL TRAMITE DEL PROCESO / NO ES CAUSAL VALIDA / ARTÍCULO 597 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Es cierto... que muchos años han pasado desde cuando se inscribió la medida de embargo del inmueble, sin que hasta ahora se haya podido secuestrar, ni ponerle fin al proceso con su subasta y la de otros bienes. (...)

Todo ello es claro. Sin embargo, lo que aquí se impetra, por más demorada que se advierta la actuación, es inviable, porque la tardanza no trae aparejado, por sí misma, el levantamiento de las medidas cautelares que han sido decretadas. Para que ello ocurra tiene que darse una de las circunstancias previstas en el estatuto procesal, ninguna de las cuales encaja en el simple retardo del proceso.

Ciertamente, como señaló el Juzgado, ninguna de las eventualidades previstas en el artículo 597 del CGP ha ocurrido en este caso concreto para ponerle fin al embargo...

[2004-00225 \(A\) - Levantamiento medida cautelar. Por demora prolongada en trámite del proceso. No es causal valida. Art 597 CGP.pdf](#)

**TEMAS: NULIDAD PROCESAL / EJECUTIVO / INDEBIDA NOTIFICACION POR AVISO / CARGA DEL DEMANDADO. PROBAR IRREGULARIDADES ALEGADAS.**

El problema jurídico a definir en el presente asunto gira en torno a si, como lo alega la parte demandada, existe nulidad por la indebida notificación por aviso que se le realizó, o, por el contrario, la actuación estuvo conforme a derecho, tal cual lo decidió el juez de primer grado.

De entrada, es preciso decir que le asiste razón a la funcionaria, pues si se observa todo el derrotero procesal de la notificación, se infiere que se encuentra ajustado a la ley procesal y en nada se afectó el derecho de defensa, según discute el recurrente. (...)

... el propósito principal de quien propuso la nulidad se dirige a derruir la notificación por aviso, es decir, esa afirmación por parte del señor Duván Jaramillo, que en el inmueble propiedad del demandado, que es la que se involucra en el proceso para notificaciones, manifestó de manera expresa que el ejecutado allí residía y que le haría entrega del aviso, pues se alega que no conoce a dicha persona y que no recibió la comunicación.

Al respecto, se señala que no existen pruebas que demuestren que lo afirmado en la constancia de la notificación por aviso, sea falso, pues, por un lado, el hecho de que la entrega de la comunicación se hiciera un domingo, para nada afecta de validez dicho acto procesal; lo relevante es que se entregó, pues que ello hubiera ocurrido un día inhábil no está legalmente prohibido. (...)

Por el otro, no se observa que dicha comunicación se haya entregado en la noche, de eso ninguna constancia existe, ni en el recibo ni en otro documento; aunque de haber sido así, tampoco afectaría de validez la notificación, si bien, como se dijo, lo relevante es que la comunicación se entregue.

[2019-00019 \(A\) - Nulidad procesal. Ejecutivo. Indebida notificación por aviso. Carga del demandado. Probar irregularidades alegadas.pdf](#)

**TEMAS: OPOSICION A LA DILIGENCIA DE SECUESTRO / TRAMITE QUE DEBE SEGUIRSE SEGUN COMITENTE PRACTIQUE LA DILIGENCIA O NO / NO ES INCIDENTE / VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO.**

Si se lee detenidamente el artículo 309, la oposición que se formula dentro de la diligencia misma no es un incidente; es una simple manifestación que debe resolverse allí mismo, a menos que se den las circunstancias que enseguida se señalarán para el trámite adicional, que tampoco es un incidente. (...)

Lo que parece haber ocurrido es que se confundió el trámite de la oposición durante la diligencia, con el que prevé el numeral 8 del artículo 597 del CGP, este sí incidental, que tiene lugar cuando, ya perfeccionado el secuestro, un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia, o lo estuvo, pero sin representación judicial, lo promueve con el propósito, precisamente, de levantar el secuestro ya efectuado.

Y en este caso, es evidente, el secuestro ni siquiera se realizó, como bien lo señala el juez en la providencia atacada. Así que no tiene cabida que en el auto revisado se traiga como sustento ese numeral 8 del artículo 597. La situación distaba mucho de ello. (...)

... es que, si en realidad se hubiera resuelto la oposición, lo que tenía que haber ocurrido es que el interesado en la diligencia insistiera en ella, para que se abriera paso el trámite previsto en los numerales 6 y 7 del artículo 309. Eso tampoco aconteció, es decir, que se insistiera en el secuestro, y no tenía por qué suceder, ya que, en estricto sentido, el Inspector lo que hizo fue abstenerse de realizar la diligencia.

[2019-00209 \(A\) - Oposición al secuestro. Trámite procesal según comitente practique diligencia o no. Violación del debido proceso.pdf](#)

**TEMAS: COMPETENCIA / DIVORCIO / FACTOR TERRITORIAL / REGLAS SEGÚN UN CÓNYUGE O AMBOS NO TENGAN DOMICILIO EN EL PAÍS / ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

... si la regulación del domicilio conyugal que trae la Ley 1ª de 1976, es una cuestión de orden sustancial (locus regim actus, que se traduce en que los actos se rigen por la ley del lugar en que se celebran), el matrimonio como estado se somete a las reglas del ordenamiento nacional, se repite, en los términos del artículo 19 del C.C., en la medida en que tiene efectos en el país. Por ello, las normas de competencia se mantienen inalterables, dado que, para el caso en concreto, no existe una regulación específica diferente.

Eso, en parte, es lo que dice el auto protestado, pues fundó su análisis para establecer la competencia en el numeral 2 del artículo 28 del CGP, pero concluyó que como el domicilio del demandado está en Florida, y allí también se había fijado el conyugal, no se puede admitir la demanda en Colombia. Mas allí pasó por alto, como lo señalan las primeras providencias citadas, que una de las cuestiones a tener en cuenta es la competencia territorial en los términos del artículo 23 del CPC, hoy 28 del CGP.

Y al descender a ese numeral 2, es claro que faltó incluir una de las reglas de competencia por el factor territorial, fuero personal, pues este numeral debe integrarse, necesariamente, con el primero de la norma, que establece la regla general de competencia por el domicilio del demandado...

De esta suerte, si en la demanda se afirma que la demandante tiene domicilio en Pereira y el demandado está radicado en Florida, nada se opone a que la competencia se radique en el Juzgado...

{Pero} ninguno de ellos tuvo en cuenta la afirmación que proviene de la misma demandante, en un escrito firmado por ella, que es el poder, en el que categóricamente afirma que está "Domiciliada en los Estados Unidos de Norte América".

[2020-00245 \(A\) - Competencia. Divorcio. Factor territorial. Reglas según uno o ambos no tengan domicilio en el país. Artículo 28 CGP.pdf](#)



# **SENTENCIAS**

**TEMAS: NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA / NO LE APLICAN LAS MODALIDADES DE ABSOLUTA O RELATIVA / PROPIAS DE LOS NEGOCIOS JURÍDICOS / SOLO PUEDE SER FORMAL POR INCUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS ESENCIALES / DECRETO 960 DE 1970.**

Las pretensiones postuladas, con absoluta claridad, se redactaron así: “nulidad de pleno derecho” de tres (3) escrituras públicas...; fácil se advierte la imprecisión técnica en el uso de las figuras desarrolladas por la dogmática de la ineficacia de los negocios jurídicos, y se explica.

Enseña la Corte Constitucional, al examinar el régimen de nulidades de los actos y contratos en los Códigos Civil y de Comercio: “4. Bajo el concepto de ineficacia en sentido amplio suelen agruparse diferentes reacciones del ordenamiento respecto de ciertas manifestaciones de la voluntad defectuosas u obstaculizadas por diferentes causas. Dicha categoría general comprende entonces fenómenos tan diferentes como la inexistencia, la nulidad absoluta, la nulidad relativa, la ineficacia de pleno derecho y la inoponibilidad”. El Código Civil no califica ninguna nulidad de pleno derecho, solo el Estatuto Mercantil pero referida a la ineficacia, en el artículo 897, expresión criticada por la literatura comercialista por ser “(...) una repetición innecesaria además de ser inútil, extraña, imprecisa y confusa”.

El enunciado gramatical de los pedimentos indica, sin dubitaciones, que su objeto son las escrituras públicas y, en parecer de esta Sala, sobre ellas son improcedentes nulidades absolutas o relativas (Arts.1740 y ss, CC), las llamadas sustantivas; esto porque son propias de los negocios jurídicos...

El marco de las sanciones civiles a los actos que no se someten a los postulados legales para su conformación, no se circunscribe a las tradicionales nulidades absoluta y relativa de que da cuenta el Código Civil, pues, el ordenamiento, para los denominados actos notariales, tiene prevista también una nulidad “formal” en el artículo 99 del Decreto 960 de 1970, en el evento de omitirse los... presupuestos esenciales...

**[2014-00187 \(S\) - Nulidad escritura pública. Solo puede ser formal. Absoluta y relativa aplica a negocios jurídicos. Decreto 960 de 1970](#)**

**TEMAS: RESPONSABILIDAD MEDICA / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL O EXTRA CONTRACTUAL / DEBER DEL JUEZ DE INTERPRETR LA DEMANDA / ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD MÉDICA / NEXO CAUSAL / ANALISIS JURISPRUDENCIAL.**

La réplica que la parte hace al fallo en este punto es simple: con la enfermedad de Inés Elvira Sánchez se generó un problema familiar que implicó que todos los hijos se reunieran y delegaran en María Lucía Serna Sánchez lo atinente al contrato; pero, además, “...Decir si es contractual o extracontractual no interesa, no se requieren palabras técnicas para dicho pedimento”, pues todo deriva de una responsabilidad médica. (...)

Hoy está claramente reglado, en el numeral 5 del artículo 42 del CGP, en el que se prevé que el juez debe, entre otras cosas, interpretar la demanda de manera que permita decidir de fondo el asunto, siempre respetando el derecho de contradicción y el principio de congruencia. (...)

... en nada interesa que el actor haya errado al aducir la responsabilidad contractual debiendo seguir la extracontractual o viceversa. Lo mismo ocurre en temas de prescripción ordinaria o extraordinaria. Inclusive, en el ámbito de la simulación absoluta o relativa. En esos casos, entre otros, compete al juez superar los equívocos en la formulación de las pretensiones y buscar lo realmente querido por las partes...

... por vía contractual, aceptada la conclusión del juzgado de que María Lucía Serna Sánchez fue quien, junto con su madre, pactó con el médico los términos de la atención, esta adquirió legitimación; y los demás, por la vía extracontractual, ajenos como fueron a la contratación específica, según fue analizado...

... esta Corporación ha sostenido que la responsabilidad civil médica comporta la concurrencia de varios elementos: la acción o la omisión por parte del galeno en el ejercicio de su profesión; el daño padecido por el paciente o, en general, por las víctimas, la culpa o el dolo y la relación causal entre el hecho y el daño; y si ella es contractual, por supuesto, es menester acreditar su fuente...

está demostrado con el material probatorio atrás referido, que se trató de dos cuestiones diferentes, si bien el demandado realizó primero una intervención quirúrgica a la señora Inés Elvira Sánchez por una patología en la vesícula, en tanto que el fallecimiento ocurrió por una situación médica distinta, que la obligó a regresar al centro de atención, esto es, una neumonía, sin perder de vista, como se desprende de la historia clínica, que a pesar de no ser su especialidad, el demandado siguió al tanto de la evolución médica de la paciente hasta que esta falleció.

[2013-00187 \(S\) - Responsabilidad médica. Legitimación. Interpretación demanda. Elementos. Nexos causal. Análisis jurisprudencial.pdf](#)

**TEMAS: EJECUTIVO CON PROVIDENCIA JUDICIAL COMO TÍTULO / MULTAS EN ACCIONES POPULARES / EXCEPCIONES QUE PROCEDEN / ARTICULO 442 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Se trata de un proceso ejecutivo que tiene origen en 19 providencias judiciales proferidas por el Consejo de Estado, los Tribunales Administrativos de Antioquia, Risaralda y Caldas, y el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Manizales, en las que se impusieron multas por diversos valores en contra del ejecutado y a favor del Fondo para la Defensa de Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo. (...)

Ante tal panorama, debía ocuparse el juzgado, entonces, de las excepciones propuestas por el ejecutado, pero exclusivamente, y en este punto se hace especial énfasis, de aquellas que hubiera enlistado de las consagradas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP...

En ese sentido, la jurisprudencia recuerda "(...) que cuando, como fase previa al nacimiento del título ejecutivo se transitó por el juicio declarativo que lo generó, es en esa etapa, en donde se cuenta con la posibilidad de formular los medios exceptivos correspondientes para realizar la controversia probatoria y normativa en forma amplia, inclusive acudiendo a los recursos judiciales pertinentes; y no, en la fase ulterior de exigibilidad del título nacido en aquellas condiciones procesales."

De ahí el acierto del funcionario cognoscente que en la sentencia se ocupó exclusivamente de examinar la prescripción, única excepción formulada por el ejecutado, dentro de las establecidas en la norma que viene siendo citada, para concluir que no se hallaba probada.

[2017-00326 \(S\) - Ejecutivo con providencia judicial. Multas en acciones populares. Excepciones que proceden. Artículo 442 del CGP.pdf](#)

**TEMAS: PROCESO DE PERTENENCIA / INTERVERSIÓN DE LA CALIDAD DE MERO TENEDOR EN POSEEDOR / NO SE GENERA POR EL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO / DEMANDANTE DEBE PROBAR CUANDO EMPEZÓ A ACTUAR COMO SEÑOR Y DUEÑO.**

Cuando se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, el demandante debe acreditar no solamente que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, sino que

ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley. Pero además si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportarse la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo su dominio, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de posesión autónoma y continua del prescribiente...

... al examinar la postura de la falladora, encuentra la Sala que la conclusión a la que llegó tiene razonable asidero en los medios de prueba que obran en el proceso, en efecto echó de menos la presencia de alguna prueba que le permitiese corroborar el dicho del demandante acerca de la intención de su padre Hernando Escobar Salamanca de obsequiarle o donarle el predio objeto de este proceso y por ende transmitirle su posesión...

De ahí entonces que los reparos a la decisión en este sentido, no están llamados a prosperar, pues no se trata de que la ley exija a los testigos indicar una fecha exacta en que empezó la posesión como equivocadamente lo plantea la recurrente, sino que el demandante no acreditó la fecha o el momento en el cual se rebeló contra el propietario y empezó a ejecutar actos de señor y dueño, recordemos que fue el mismo demandante quien manifestó que ingresó con permiso de su padre e igualmente contó con su aquiescencia para realizar las mejoras que alega.

... regula el artículo 777 del C. Civil que “El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión”, por ello, quien asume la tenencia de una cosa con la aquiescencia de su propietario, o por mera disposición legal, conservará esa misma condición sin consideración al tiempo que haya transcurrido desde cuando le fue entregada, salvo, claro está, que se produzca la interversión de la misma a la de verdadero poseedor, caso en el cual tiene que quedar plenamente establecido que, en un momento dado, se rebeló contra el dueño e hizo manifiesta su intención de considerarse tal...

[\*\*2014-00119 \(S\) - Pertenencia. Interversión tenedor a poseedor. No opera solo por el tiempo. Carga probatoria del demandante\*\*](#)

**TEMAS: UNIÓN MARITAL DE HECHO / SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES / INCOMPATIBILIDAD CON SOCIEDAD CONYUGAL / SI EXISTIÓ DEBIÓ DISOLVERSE ANTES DE INICIARSE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.**

El artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por el art. 1º de la Ley 979 de 2005, establece:

Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

(...) b) Cuando exista unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros, siempre y cuando la sociedad, o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Recapitulando entonces, en el presente caso no se dan los presupuestos establecidos en la norma citada, pues el argumento de la recurrente que refiere que la sociedad patrimonial debe reconocerse porque actualmente y al momento de declararse la unión marital de hecho, el señor José Germán Gutiérrez Castaño no poseía ningún patrimonio social porque había disuelto y liquidado la sociedad conyugal con la señora María Lucy Mejía Aguirre mediante escritura pública No. 4699 otorgada el día 27 de octubre de 2017, carece sustento jurídico, toda vez que, mientras duró la unión marital reconocida entre José Germán Gutiérrez Castaño y Amanda Urueña Lozano (finales de agosto de 1995 al 20 de octubre de 2017), José Germán Gutiérrez Castaño estuvo casado y con sociedad conyugal vigente con la señora María Lucy Mejía Aguirre, siendo imposible la coexistencia de dos sociedades a título universal, como lo son sin duda, la sociedad conyugal y la sociedad patrimonial...

[\*\*2018-00635 \(S\) - Unión marital de hecho. Incompatibilidad sociedad patrimonial y conyugal. Esta debió disolverse antes UMH\*\*](#)

## **ACCIONES POPULARES**

**TEMAS:** ACCIÓN POPULAR / RECURSO DE APELACIÓN / REQUISITOS DE FORMA / PROCEDENCIA / LEGITIMACIÓN / OPORTUNIDAD / CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES / SUSTENTACIÓN / SI NO SE HACE EN SEGUNDA INSTANCIA GENERA LA DESERCIÓN DEL RECURSO / DECRETO 806 DE 2020.

En términos generales las formalidades indispensables para su desarrollo consisten en que: a) que la providencia materia de impugnación sea susceptible de esa herramienta; b) que el recurrente tenga legitimación para refutar; c) que el mismo tenga interés jurídico que justifique el recurso y d) que este se interponga en tiempo y con las formalidades que la ley establece.

En el caso concreto, tales fines se cumplen a cabalidad y a partir de allí, también es del caso indicar, descendiendo al busilis del asunto que, respecto a la viabilidad de trámite de una alzada, también deben configurarse las citadas exigencias, adicional a la carga legal que se establece para el apelante, cuya ausencia genera la deserción del recurso. En efecto, el inciso 3º, numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso dice que para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada y el inciso 4º ordena al juez de segunda instancia declarar desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado, y ello precisamente fue lo que acá ocurrió. (...)

A su vez, con toda contundencia el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, establece que ejecutoriado el auto que admite el recurso, el apelante deberá sustentar el recurso dentro del término que allí señala; norma imperativa que, de no satisfacerse conduce indefectiblemente a la posición aducida por la Sala.

**[2017-00274 \(A\) - Apelación. Requisitos. Sustentación. Debe hacerse en 2a instancia so pena de deserción. Decreto 806 de 2020](#)**

## **ACCIONES DE TUTELA**

**TEMAS:** DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / DEFECTO PROCEDIMENTAL / DEFINICIÓN / MODIFICACIÓN DE DECISIONES EJECUTORIADAS / PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005, básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8) ...

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005 y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez...

De otra parte, como causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta...

EL DEFECTO PROCEDIMENTAL. Esta causal de procedibilidad especial se cimenta en el desarrollo de los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia (Arts.29 y 228, CP), puesto que conlleva el respeto por el procedimiento y las formas propias de cada juicio, y el

reconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial y la realización de la justicia material en la aplicación del derecho procesal. (...)

En tratándose del defecto procedimental absoluto, se tiene que ocurre cuando el juez desconoce completamente el procedimiento y termina produciendo una decisión arbitraria que vulnera los derechos fundamentales...

... en el caso concreto se alude al defecto procedimental, pues, se arguye que la autoridad accionada contravino los artículos 431 y 446, CGP, al modificar las liquidaciones del crédito, previamente aprobadas. (...)

... a juicio de la Magistratura, los motivos de orden sustancial y procesal expuestos por el juzgador para variar las liquidaciones realizadas son razonables y suficientes para que así obrara.

Es cierto que, una vez ejecutoriadas las providencias, se tornan inmodificables o intangibles por el juez que las profirió, lo que se ofrece indudablemente como garantía de la seguridad jurídica y preclusión, mas también lo es que las inconsistencias o irregularidades que presenten y no encuadren como nulidades, ni hayan sido recurridas por las partes, es dable que el juzgador, en aras de salvaguardar el principio de la legalidad, las deje sin efectos.

### **[T1a 2021-00120 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Requisitos de procedibilidad. Defecto procedimental. Definición](#)**

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / DEFECTO FÁCTICO / DEFINICIÓN / EVENTOS EN LOS QUE SE CONFIGURA / RETICENCIA EN MATERIA DE SEGUROS.**

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005, básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8) ...

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005 y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez...

De otra parte, como causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta...

EL DEFECTO FÁCTICO. La CC sobre esta específica causal tiene dicho que: “(...) se produce cuando el juez toma una decisión sin que se encuentren plenamente comprobados los hechos que legalmente la determinan (...)” y precisó los eventos en que se configura (2019):

... (i) omisión en el decreto y la práctica de pruebas indispensables para la solución del asunto jurídico debatido, (ii) falta de valoración de elementos probatorios debidamente aportados al proceso que, de haberse tenido en cuenta, deberían haber cambiado el sentido de la decisión adoptada e (iii) indebida valoración de los elementos probatorios aportados al proceso, dándoles alcance no previsto en la ley...

### **[T1a 2021-00137 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Requisitos de procedibilidad. Defecto factico. Cuando se configura](#)**

**TEMAS: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / ACTO ADMINISTRATIVO DE TRÁMITE / DEFINICIÓN / REQUISITOS / QUE LA ACTUACIÓN NO HAYA CONCLUIDO / PRINCIPIO DE PUBLICIDAD / NOTIFICACIÓN.**

La Corte enseña que el juez de tutela no puede sustituir al administrativo en la definición de la validez de las decisiones de las autoridades; en efecto, tiene explicado que, por regla general, es improcedente la acción de tutela frente a actos administrativos; entonces, quien pretenda controvertirlos, debe ejercitar al mecanismo ordinario procesal dispuesto por el legislador.

Hay tres (3) excepciones que guardan en común la existencia de la herramienta judicial: (i) La tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable; (ii) La falta de legitimación para impugnarlos ante el juez competente; y, (iii) Cuando la cuestión debatida es eminentemente constitucional.

Ahora, en tratándose de actos administrativos de trámite, que “(...) comprenden los preparatorios, de ejecución y, en general, todos los actos de impulso procesal (...)”, es decir, los que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, sino que contribuyen con su realización, la CC ha expuesto, con arreglo al artículo 75, CPACA, que la tutela solo procede “(...) cuando constituya una medida preventiva, (...) encaminada a que la autoridad encauce su actuación conforme a los preceptos constitucionales que amparan los derechos fundamentales, y a que el desarrollo de su actividad sea regular desde el punto de vista constitucional y, consecuentemente, el acto definitivo que expida sea legítimo, es decir, ajustado al principio de legalidad (...)”.

Y, para superar la subsidiariedad, estatuyó los siguientes requisitos concomitantes: (i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; (ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y (iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental. (...)

Respecto a la notificación, la doctrina constitucional también se ha encargado de delimitar su importancia; en efecto, ha señalado que:

(i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública, dado que mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la administración...

**[T2a 2021-00025 \(S\) - Debido proceso activo. Acto activo. de trámite. Subsidiariedad. Requisitos. Que la actuación no haya concluido](#)**

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / DEFECTO SUSTANTIVO O MATERIAL / DEFINICIÓN / FUNDAR LA DECISIÓN EN NORMAS INAPLICABLES O NO USAR LAS APLICABLES.**

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005, básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8) ...

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005 y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez...

De otra parte, como causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta...

EL DEFECTO SUSTANTIVO O MATERIAL. La doctrina constitucional, a lo largo de su evolución, ha definido aquellos eventos en los cuales se comete tal anomalía, y ha dicho que consiste en una decisión fundada en normas indiscutiblemente inaplicables o cuando la autoridad judicial desatiende reglas legales o infralegales aplicables para un determinado caso...

... en el caso concreto se alude al defecto sustantivo y a la violación de la constitución, pues se arguye que se interpretó de forma errada los artículos 11 y 317, CGP, y 11, 29, 58, 228 y 229, CP...

Para esta Corporación la hermenéutica jurídica empleada no luce contraevidente, irrazonable, ni desproporcionada. Se ajustó a los preceptos aplicables y a la jurisprudencia; en consecuencia, es plausible que la funcionaria desestimara retrotraer el asunto a un estadio anterior, esto es, reanudar el plazo para acatar las cargas procesales impuestas...

**[T2a 2021-00068 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Requisitos de procedibilidad. Defecto sustantivo. Definición](#)**

**TEMAS: VIVIENDA DIGNA / DERECHO PRESTACIONAL / FUNDAMENTAL POR CONEXIDAD / AMBIENTE SANO / DERECHOS COLECTIVOS / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA / REQUISITOS / SE DENIEGA EL AMPARO.**

En torno al amparo de derechos colectivos, la CC, con fundamento en los artículos 88 de la CP y la Ley 472 ha señalado que la tutela en principio es improcedente, toda vez que la acción popular es el medio procesal idóneo para su protección; empero, sostiene (2020) que este mecanismo “(...) no excluye la procedencia de la acción de tutela cuando se prueba, de manera concreta y cierta, la afectación de un derecho subjetivo (...)” y fijó cinco (5) criterios para establecer la procedencia excepcional:

- (i) Que exista conexidad entre la vulneración del derecho colectivo y la violación o amenaza de un derecho fundamental, de tal forma que el daño o amenaza del mencionado derecho sea consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo.
- (ii) El demandante debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de carácter subjetivo.
- (iii) La vulneración o la amenaza del derecho fundamental debe estar plenamente acreditada.
- (iv) La orden judicial que se imparta en estos casos debe orientarse al restablecimiento del derecho de carácter fundamental y “no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente un derecho de esa naturaleza”.
- (v) Adicionalmente, es necesaria la comprobación de la falta de idoneidad de la acción popular en el caso concreto (juicio de eficacia).

LA RESIDUALIDAD Y LA VIVIENDA DIGNA. Con claridad puede advertirse que el amparo frente a la vivienda digna se afianza sobre el deber de solidaridad respecto a las personas en estado de vulnerabilidad como consecuencia de un desastre, deber que también se estructura como principio constitucional...

Ahora, es un derecho de carácter prestacional y adquiere el estatus de fundamental, por virtud del factor conexidad con otro derecho de dicha estirpe, cuando quiera que su desconocimiento directo o indirecto lo vulnera o amenaza (La vida, la dignidad, la integridad física, la igualdad, el debido proceso, entre otros) ...

Empero, el reconocimiento jurisprudencial como derecho fundamental no implica que este mecanismo constitucional siempre resulte procedente para su protección. La CC cataloga su amparo como excepcional, por lo que advierte indispensable el previo examen de las circunstancias concretas de la supuesta vulneración o amenaza del derecho como las de sus titulares...

[\*\*T2a 2021-00088 \(S\)- Vivienda digna. Derecho prestacional. Fundamental por conexidad. Ds colectivos. Procedencia excepcional tutela\*\*](#)

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REMISIÓN DE PROCESO POR COMPETENCIA A OTRO JUEZ / IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / EL ASUNTO SE RESUELVE EN EL MARCO DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA, SI FUERE EL CASO.**

... la principal queja constitucional de John Sebastián Colorado López se circunscribe a que el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia Risaralda se haya desprendido del conocimiento de la acción popular con número de radicado 66400318900120200008200, por lo que pretende en este sumario, que se ordene la conservación de la competencia en cabeza de dicho fallador...

... de cara al presupuesto de la subsidiariedad, rápido despunta el fracaso del amparo superlativo como se pasa a exponer.

Basta remitirse al libelo introductor para evidenciar que el verdadero deseo del convocante consiste en que el accionado continúe regentando el proceso cuestionado, en lugar de remitirlo por competencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Aguachica Cesar, situación suficiente para develar que el asunto sometido a consideración consiste en un conflicto suscitado en virtud de la competencia del fallador que deberá seguir conociendo el trámite fustigado, que a no dudarlo encuentra dentro del diseño legal del proceso judicial, escenarios idóneos y eficaces para su definición, resultando improcedente la intervención prematura de la justicia constitucional.

Por ello, pronto se avizora la improcedencia de la salvaguarda porque lo pretendido desconoce el carácter residual y subsidiario de la presente acción constitucional...

En efecto, el Código General del Proceso, dispuso en su artículo 139, que el juez que reciba el expediente puede, a su vez, declararse incompetente, caso en el cual solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.

**T1a 2021-00145 (S) - Debido proceso. Remisión proceso a otro juez. Subsidiariedad. Debe acudirse al conflicto de competencia**

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / TEMERIDAD / PRESENTACIÓN DE DOS O MÁS TUTELAS ANTE DIFERENTES JUECES / IDENTIDAD DE PARTES, OBJETO Y CAUSA / EFECTO: RECHAZO O DENEGACIÓN DE TODAS LAS SOLICITUDES / SANCIÓN: CONDENA EN COSTAS.**

... la principal queja constitucional de John Sebastián Colorado López se circunscribe a que el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia Risaralda se haya desprendido del conocimiento de la acción popular con número de radicado 66400318900120200008600, por lo que pretende en este sumario, que se ordene la conservación de la competencia en cabeza de dicho fallador...

... conforme a las documentales allegadas, vertiginoso se hace el fracaso de la salvaguarda por las siguientes razones medulares:

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 al regular la figura de la temeridad impuso al fallador constitucional el deber de decidir desfavorablemente todas las acciones de tutelas que hayan sido radicadas por la misma persona ante varios estrados judiciales...

... halló esta Corporación que el actor radicó dos veces la misma acción de tutela ante este Tribunal, correspondiendo la primera a la que acá se resuelve, y la segunda con número de radicado posterior 66001221300020210015100, a cargo del despacho del Magistrado Edder Jimmy Sánchez Calambás. Dichas acciones constitucionales guardan identidad fáctica, de partes, de pretensiones e incluso de fundamentación jurídica, de lo que brota diamantina la duplicidad del resguardo, que se tramitan en forma simultánea.

Así pues, teniendo en cuenta que al inicio de este trámite la salvaguarda no pudo ser rechazada conforme al artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, pues como es obvio, el conocimiento de la acción paralela surgió con el informe del convocado, una vez verificada la presentación de acciones de tutela homólogas, no queda opción diferente a aplicar el efecto jurídico consagrado en el precepto enunciado consistente en la resolución desfavorable del presente amparo. (...)

Acorde a lo anterior, se impone sancionar por temeridad al actor. Nótese la inexistencia de un solo argumento válido que justifique la proposición simultánea de las dos solicitudes de amparo, con lo cual se desgasta de manera irracional el sistema judicial. Se considera que se dan todos los elementos para calificar de temeraria la actuación...

En consecuencia, deberá imponerse la sanción a que haya lugar, de conformidad con el inciso 3º del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991 que dispone: "Si la tutela fuere rechazada o denegada por el juez, éste condenará al solicitante al pago de las costas cuando estimare fundadamente que incurrió en temeridad".

**T1a 2021-00149 (S) - Debido proceso. Temeridad. Tutelas simultaneas. Efecto, rechazo de todas. Sanción, condena en costas**

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / INEXISTENCIA FÁCTICA / NO SE DICTÓ LA PROVIDENCIA QUE SE PRETENDE IMPUGNAR.**



... la principal queja constitucional de Sebastián Ramírez se circunscribe a que el querellado no le reconoció la calidad de coadyuvante en la acción popular referida, por lo que pretende en este sumario, que se ordene el establecimiento de tal figura como sujeto procesal...

... revisado el expediente en búsqueda de la verificación de existencia de la conducta que se considera transgresora de derechos fundamentales, rápido despunta el fracaso del amparo superlativo como se pasa a exponer.

Oteado el expediente, se echa de menos la existencia del pronunciamiento criticado por el actor, según el cual “se NEGÓ a reconocer[le] como coadyuvante”. Contrario sensu, se acreditó en el plenario que, en las consideraciones del proveído del 29 de abril de 2021 proferido por el accionado, se hizo referencia expresa a la solicitud del gestor indicando: “respecto a la solicitud de reconocimiento de coadyuvancia del señor Sebastián Ramírez en las acciones populares de la referencia, se ordenará que se tenga en cuenta una vez el Juzgado al que se remite asuma el conocimiento de ellas” ...

Así, considera esta Corporación que la omisión endilgada al accionado, en realidad es inexistente porque la aspiración del actor se cristalizó incluso antes de la interposición de este resguardo y porque no se acreditó la existencia del pronunciamiento que literalmente critica el promotor, relativo a su denegación de reconocimiento como interviniente.

Lo anterior es suficiente para tornar improcedente el amparo superlativo, pues, como lo tiene decantado la doctrina constitucional: “el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión...”

[T1a 2021-00152 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Inexistencia fáctica. No se dictó providencia impugnada](#)

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / MORA EN PROCESO DE INTERDICCIÓN JUDICIAL / SUSPENSIÓN DEL PROCESO / LEY 1996 DE 2019 / EXCEPCIONES / NO SE HA SOLICITADO SU APLICACIÓN POR LOS INTERESADOS.**

... la principal queja constitucional de Jhon Fredy Quintero Laserna, como agente oficioso de Marina Laserna Sánchez, radica en la presunta mora que se atribuye al Juzgado Segundo de Familia de Pereira, dentro del proceso de interdicción judicial.... En ese orden, se deprecó celeridad en el adelantamiento del sumario. Con todo, revisado el asunto se encuentra que fue suspendido en virtud del artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, y con posterioridad a esa providencia no existe actuación adicional promovida de oficio o a solicitud de parte.

De conformidad con lo anterior, el problema jurídico a resolver consiste en definir si la conducta del accionado constituye mora judicial injustificada que amenace los derechos fundamentales invocados...

Partiendo de la base que el proceso cuestionado obedece a aquellos que fueron objeto de regulación por la Ley 1996 del 2019, se hace menester precisar que el nuevo modelo social incorporado por la referida normativa aparejó cambios sustanciales en la atención jurisdiccional de las personas mayores de edad que se hallen en situación de discapacidad, variación que, en lo esencial, consistió en acoplar el sistema interno a la convención internacional que regula los derechos de ese grupo poblacional...

En esa medida, una de las reglas de transición que de manera automática estableció la nueva reglamentación fue suspender a partir del 26 de agosto de 2019 todos los procesos de interdicción por discapacidad que estuvieren vigentes porque su finalidad ya no acompañaba con la nueva arquitectura del modelo actual. En estos términos, fue categórico el artículo 55 al disponer que: “(...) Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata (...)”.

Nótese entonces, que la parálisis de aquellos procesos de jurisdicción voluntaria no era facultativa sino obligatoria en virtud de la nueva principalística que introdujo la citada Ley 1996 de 2019...

Ahora, como de las pruebas adosadas se advierte que el tutelante ni ningún otro interviniente ha acudido ante ese estrado a solicitar cautelas en beneficio de la señora Marina Laserna Sánchez, evento en el cual se abriría paso el impulso del proceso, de manera alguna puede aducirse al fallador la transgresión enrostrada.

[\*\*T1a 2021-00170 \(S\) - Debido proceso. Mora. Interdicción judicial. Ley 1996 de 2019 ordeno suspensión. Por tanto, no hay mora\*\*](#)

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / ACCIÓN POPULAR / SUSPENSIÓN DEL PROCESO / JUSTIFICADA POR LA RECUSACIÓN PRESENTADA CONTRA EL JUEZ / ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO / IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.**

... la principal queja constitucional de Javier Elías Arias Idárraga se circunscribe a que el Juzgado accionado no haya proferido sentencia dentro de la acción popular ya relacionada, ni da aplicación al artículo 121 del CGP declarando la pérdida de competencia...

... observa esta Colegiatura que en realidad no se ha proferido sentencia de primera instancia en la acción popular cuestionada. Con todo, también luce evidente que el actor ninguna petición ha formulado al interior del trámite que motiva esta tutela para obtener lo que ahora pretende por esta vía subsidiaria, omisión que per se hace improcedente el ruego constitucional.

Al margen de lo anterior, la revisión del expediente permitió concluir, además, que frente a la ausencia de sentencia no se encuentra acreditada la mora judicial que se imputa.

En efecto, se tiene que el 14 de octubre de 2020 se otorgó traslado para alegar de conclusión. Estando en curso el mismo el actor popular, aquí accionante, presentó recusación en contra de la juez, que no fue admitida como consta en auto de fecha 27 de octubre siguiente. Posteriormente, el 17 de noviembre se ordenó remitir el expediente a este Tribunal conforme a lo establecido en el artículo 143 inciso 3 del CGP, trámite que según se avizora, aún no ha concluido.

Si, conforme al artículo 145 del CGP, aplicable en virtud del contenido del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, el proceso se suspende desde que se formule la recusación hasta cuando se resuelve, es natural concluir que se encuentra justificado la razón por la cual, a esta fecha, no se ha proferido sentencia, porque el trámite está suspendido.

[\*\*T1a 2021-00177 \(S\) - Debido proceso. Mora judicial. Justificada por la recusación presentada contra el juez. Artículo 145 CGP\*\*](#)

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / INCAPACIDADES MÉDICAS / IMPROCEDENCIA GENERAL DE LA TUTELA / PRINCIPIOS DE SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ / EXCEPCIONES / NO SE DEMOSTRÓ AFECTACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES / TAMPOCO EL ACCIONANTE SE ENCUENTRA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA.**

Corresponde definir en esta instancia si resulta procedente la intervención del juez de tutela para ordenar el pago de subsidios por incapacidad de origen común por periodos anteriores a agosto de 2019, cuando no aparece acreditada vulneración actual de los derechos fundamentales del actor, ni se evidencia justificación en la demora para acudir a la solicitud de amparo. (...)

En múltiples ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la subsidiariedad de las acciones de tutela para conocer asuntos alrededor de prestaciones laborales, como el auxilio por incapacidad.

En ellas se menciona que si bien existen mecanismos judiciales ordinarios donde se puede pretender la satisfacción del derecho v.gr., el señalado en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, ellos no son los idóneos cuando su no pago compromete otros derechos de índole fundamental, porque se presume que el emolumento representa el único ingreso que permite la subsistencia del trabajador y de su familia.

Respecto al principio de inmediatez, si bien es cierto que la acción de tutela no cuenta con término de caducidad para su presentación, también lo es que a ella no se puede acudir en cualquier momento, por cuanto su propósito efectivo es brindar a la persona una protección efectiva y actual de sus derechos fundamentales...

El... contexto fáctico permite concluir a esta instancia que la solicitud de amparo no estaba llamada a prosperar, como lo resolvió el juez de primer grado. En efecto:

En punto del requisito de la inmediatez, no se evidencia que la vulneración de derechos fundamentales que se denuncia cumpla el requisito de actualidad que habilite la intervención necesaria y urgente del juez de tutela. (...)

Aunado a lo anterior, tampoco acreditó el actor que se encuentre en estado de debilidad manifiesta (incapacidad, invalidez, por ejemplo), ni la afectación de su mínimo vital, circunstancias en las que podría flexibilizarse el análisis del presupuesto de subsidiariedad.

[\*\*T2a 2021-00048 \(S\) - Seguridad social. Incapacidades médicas. Improcedencia tutela. Subsidiariedad. Inmediatez. Excepciones\*\*](#)

**TEMAS: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / APELACIÓN DEL DICTAMEN / TRÁMITE QUE DEBE SEGUIRSE / NO INCLUYE LA EXPEDICIÓN DE LA FACTURA ELECTRÓNICA QUE COLPENSIONES RECLAMA.**

El problema jurídico que debe resolver la Sala se circunscribe a determinar si en este caso la acción de tutela es procedente para ordenar a Colpensiones se adelanten las gestiones pertinentes para que la Junta Regional de Invalidez dé trámite a la inconformidad formulada por el actor frente al dictamen médico laboral expedido en primera oportunidad, ante la dilación observada en ese asunto. (...)

... si bien un conflicto frente a la determinación de pérdida de capacidad laboral es un asunto que corresponde conocer a la jurisdicción ordinaria laboral, lo cierto es que ese mecanismo de defensa no se torna idóneo ni eficaz para resolver la problemática concreta acá planteada, que no era otra que controvertir una omisión o demora en el procedimiento administrativo atribuible a la entidad accionada, consistente en pagar el monto de los honorarios de la Junta, a su cargo según el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, y realizar la remisión del expediente respectivo.

Esa omisión no solo vulneró el derecho fundamental al debido proceso administrativo del actor, sino que puso en riesgo otros derechos como el de la seguridad social...

... no acreditó Colpensiones que existiera alguna tardanza atribuible a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, de quien reclamó su vinculación a la tutela para ordenarle expedir la factura electrónica pertinente.

Frente a este último aspecto es preciso señalar que, si en gracia de discusión se aceptase la existencia de un trámite como el descrito, se trataría de una actuación interadministrativa que por su calidad no debe perjudicar al usuario, pues en ese caso serían las propias entidades involucradas las encargadas de establecer los mecanismos tendientes a resolverlo, máxime que en este caso la obstaculización del citado procedimiento difiere el acceso a una eventual pensión de invalidez...

[\*\*T2a 2021-00058 \(S\) - Debido proceso. Calificación PCL. Impugnación dictamen. Honorarios JCI. No incluye expedición factura\*\*](#)

**TEMAS: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / APELACIÓN DEL DICTAMEN / TRÁMITE QUE DEBE SEGUIRSE / NO INCLUYE LA EXPEDICIÓN DE LA FACTURA ELECTRÓNICA QUE COLPENSIONES RECLAMA.**

El caso concreto se reduce a esta altura procesal, de conformidad a lo decidido por el juzgado de primera instancia y el contenido de la impugnación, a la queja constitucional planteada contra Colpensiones por abstenerse de tramitar en forma oportuna la impugnación interpuesta... en contra del dictamen de pérdida de capacidad laboral..., evento que conlleva a cargo de esa entidad el pago de honorarios y remisión del expediente del tutelante a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda. Frente a esa situación, insiste el fondo de pensiones que no puede realizar el pago anticipado de honorarios si la Junta Regional de Invalidez, también accionada, no expide la factura electrónica...

El artículo 29 de la Carta Nacional, establece el debido proceso en las actuaciones judiciales y administrativas. Una de las garantías que conlleva ese principio constitucional es que las decisiones judiciales y administrativas se deben adoptar sin dilaciones injustificadas, de contera, en un término razonable...

... para el caso sometido a consideración se observa que el trámite adelantado por el actor ante las querelladas apunta a obtener la definición de su pérdida de capacidad laboral y que, en tal escenario, el deber legal de la administradora de pensiones consiste en adelantar todas las acciones tendientes a cumplir el mandato consagrado en el artículo 43 de la Ley 100 de 1993...

... los argumentos defensivos de la convocada Colpensiones se centraron en indicar que se hallaba "a la espera de la cuenta de cobro que remita la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda", lo que reiteró en la impugnación sin siquiera detenerse a informar, menos acreditar, cuándo elevó solicitud en ese sentido al mencionado órgano técnico.

Ese argumento, lejos de justificar su tardanza, acentúa su demora para solicitar la factura a la Junta accionada y de esa forma proceder con el respectivo pago y remisión del expediente del tutelante, dentro del término de Ley, máxime cuando se evidencia conforme a los documentos aportados para acreditar el cumplimiento de la sentencia, que contaba con disponibilidad presupuestal desde el mismo 4 de enero de 2021...

**[T2a 2021-00066 \(S\) - Debido proceso. Calificación PCL. Impugnación dictamen. Honorarios JCI. No incluye expedición factura](#)**

**TEMAS: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / IMPUGNACIÓN DEL DICTAMEN / DILACIÓN EN EL TRÁMITE / PRESUNTA FALTA DE PODER / LA AFP DEBIÓ NOTIFICAR AL INTERESADO INDICÁNDOLE EL TÉRMINO PARA SUPLIR LA DEFICIENCIA.**

El problema jurídico que debe resolver la Sala se circunscribe a determinar si en este caso la acción de tutela es procedente para revisar la actuación adelantada por Colpensiones en el trámite médico legal iniciado por el actor, específicamente si la exigencia de corrección del poder para actuar se realizó de conformidad con los presupuestos legales...

Por oficio del 7 de enero de 2021, remitido al citado apoderado, la Directora de Medicina Laboral de Colpensiones indicó que de la revisión del expediente administrativo, se evidenció que aunque el recurso elevado contra la calificación de invalidez fue presentado en término, no se podrá dar trámite al mismo ya que el poder otorgado no autoriza la formulación de la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral...

No existe prueba en el expediente de cuando se notificó esa comunicación, ni en ella se indica el término para subsanar. (...)

... la Sala, como primera conclusión, estima que la acción de amparo resulta procedente puesto que, si la última actuación administrativa adelantada en este caso se remonta al inicio de este año, se colma el requisito de procedencia de la inmediatez. Así mismo, frente al

presupuesto de la subsidiariedad, basta indicar que en este caso se encuentra involucrado, entre otros, el derecho de petición, cuyo mecanismo judicial de protección es precisamente la acción de tutela. (...)

... aunque Colpensiones contaba con cinco días para remitir el expediente a la Junta Regional de Invalidez, a efecto de tramitar la objeción planteada por el actor el 15 de septiembre de 2020, a ello no procedió y solo hasta el 7 de enero de 2021 emitió una respuesta en la que se limitó a indicar que el poder allegado no era suficiente y que se debía subsanar, a pesar de que lo procedente era hacer ese requerimiento pero acompañado con la indicación del término con que contaba para cumplirlo.

[T2a 2021-00068 \(S\) - Debido proceso. Calificación PCL. Apelación dictamen. Falta de poder. Falto indicar termino para subsanar](#)

[T1a 2021-00123 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra actuación judicial. Criterios de procedibilidad. Se presento sin esperar decision.pdf](#)

[T1a 2021-00127 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra actuación judicial. Criterios de procedibilidad. No se hizo petición al Juzgado.pdf](#)

[T1a 2021-00141 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra actuación judicial. Improcedencia. Por inexistencia de la decisión cuestionada.pdf](#)

[T1a 2021-00176 \(S\) - Debido proceso. Defecto sustantivo. Admisión acción popular. No exige, por fuerza, identificar al demandado.pdf](#)

[T2a 2021-00026 \(S\) - Debido proceso. Igualdad. Registro Único de Víctimas. Negativa por declaración extemporánea. Justificacion.pdf](#)

[T2a 2021-00026 \(S\) - Seguridad social. Calificación PCL. Armada Nacional. Procedencia tutela. Análisis jurisprudencial. Se concede.pdf](#)

[T2a 2021-00030 \(S\) - Derecho a la salud. Carácter fundamental. Vulneración por renuencia y demoras en la prestación del servicio.pdf](#)

[T2a 2021-00044 \(S\) - Derecho de petición. Requisitos. Solicitud a Colpensiones cumplimiento sentencia. Respuesta incongruente.pdf](#)

[T2a 2021-00051 \(S\) - Derecho de petición. Solicitud de indemnización adtiva. UARIV. Requisitos respuesta. Fecha cierta de entrega.pdf](#)

[T2a 2021-00067 \(S\) - Derecho de petición. Requisitos. Solicitud a Colpensiones cumplimiento sentencia. Respuesta incongruente.pdf](#)

[T2a 2021-00085 \(S\) - Derecho a la salud. Orden medica particular. Requisitos para ser vinculante para EPS. Niega tratamiento integral.pdf](#)

[T2a 2021-10020 \(S\) - Seguridad social. Pensión invalidez. Condición más beneficiosa. Expectativa legitima. No la tiene la accionante.pdf](#)